

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Sentencia de Segunda Instancia.

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003034-2019-00401-01

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar el fallo de segunda instancia dentro del proceso de **Responsabilidad Civil Contractual**, instaurado por el señor **Víctor Manuel Agudelo Espinosa**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

I.- ANTECEDENTES

Se pretende por la parte actora que sea declarada la ocurrencia del siniestro de pérdida total por hurto del vehículo de placas RBR853 y como consecuencia de lo anterior, que la Aseguradora demandada está obligada a reconocer la indemnización por la suma de \$30.150.000.00 pactada en la póliza de seguro suscrita para el evento, debidamente actualizado a valor presente, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde la ocurrencia del hecho hasta el pago efectivo. De igual manera, solicita que se disponga que la aseguradora demandada está obligada a recibir el traspaso del vehículo asegurado, como consecuencia del pago de la indemnización por pérdida total por hurto, además de la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Se fundamentan dichas pretensiones en los hechos que a continuación se compendian:

Señala que el señor Víctor Manuel Agudelo adquirió con la compañía Mapfre Seguros Generales S.A. la póliza de seguro No.2201117059025 para amparar el vehículo de placas RBR853, marca Mazda línea BT 50 modelo 2.011, cuyo plazo de vigencia era del 08 de noviembre de 2.017 al 08 de noviembre de 2.018, con un valor máximo asegurado de \$33.500.000.00 y un deducible de 1 SMLMV que incluía el amparo de pérdida total por hurto.

Refiere que el día 31 de agosto de 2.018, mientras el vehículo se encontraba

en tenencia del señor Fernando León Valencia Peláez, debidamente autorizado por el propietario, éste fue hurtado en la Calle 3 Oeste No.56-350 de esta ciudad. Aduce que el vehículo hacía parte del patrimonio de su poderdante teniendo en cuenta que el mismo se encontraba a su nombre, tal como se evidencia en el certificado tradición del bien.

Menciona que con la ocurrencia del siniestro se generó la obligación para la Aseguradora de reconocer el monto a manera de indemnización por lo que presentó la respectiva reclamación la cual fue objetada por la entidad demandada bajo el argumento que para la fecha de la ocurrencia de los hechos no existía interés asegurable en cabeza del aquí demandante.

Aduce que si existía intención de vender el vehículo a quien era el tenedor al momento de los hechos pero que tal negocio no se alcanzó a materializar teniendo en cuenta que no pudo ser efectuado el traspaso del bien respectivo y que por tratarse de un negocio que exigía de tal solemnidad, el mismo todavía hacía parte de su patrimonio por lo que claramente persiste el interés asegurable y con ello la obligación de cancelar la indemnización por parte de la Aseguradora demandada.

Finalmente, señala que el 28 de julio de 2018 pagó al acreedor prendario, Finanzauto S.A., la totalidad de la obligación que se amparaba con el vehículo por lo que al acreedor no le asiste interés alguno para efectuar la respectiva reclamación.

II. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad quien mediante Auto del 10 de junio de 2019, admitió la demanda ordenó correr traslado a la parte demandada, siendo notificada debidamente.

Mapfre Seguros Generales S.A. contestó oportunamente y formuló excepciones de mérito denominadas: FALTA DE INTERES ASEGURABLE – EXTINCION DEL CONTRATO DE SEGURO (CLAUSULA²¹ - POLIZA); CONFIGURACION DE EXCLUSION CONTRACTUAL POR HABERSE CELEBRADO CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL VEHICULO ASEGURADO; INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO; DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTIAS Y DEMAS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA; MONTO LIMITE COBERTURA DE LA POLIZA; DEDUCIBLE PACTADO; IMPROCEDENCIA DEL DAÑO EMERGENTE E INTERESES MORATORIOS; INNOMINADA.

Solicita además, la vinculación de la entidad financiera FINANZAUTO S.A. en su calidad de acreedor prendario y en escrito separado, solicita la vinculación del señor FERNANDO LEON VALENCIA PELAEZ, en calidad de litisconsorte necesario, solicitud a la cual el Despacho accede mediante auto No.2877 del 10 de diciembre de 2019.

Una vez notificado, el señor Fernando León Valencia comparece al proceso y presenta contestación a la demanda, la cual no fue tenida en cuenta ya que no fue presentada por intermedio de apoderado judicial.

Cumplida la etapa probatoria y la propia para alegar de conclusión, el juez de primera instancia profirió sentencia dictada en audiencia del 27 de agosto de 2020 que hoy es objeto de debate.

3.- La Sentencia Impugnada

Mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali declaró probada la excepción denominada “incumplimiento del principio indemnizatorio del contrato de seguro”.

Para llegar a la anterior determinación, se basó en los siguientes argumentos:

Inicialmente indicó que en el caso presente no hubo objeción frente a la existencia del contrato y su validez, así como tampoco hubo discusión frente a la configuración del hecho que generó el daño. Seguidamente indicó las razones por las cuales no se configura la extinción del contrato en atención a la venta del bien, dado que no hubo tradición del mismo si en cuenta se tiene que el contrato no pudo ser perfeccionado debido a que no había sido registrado ante la oficina de tránsito respectiva, ello, atendiendo a la excepción planteada en tal sentido la cual declaró no probada.

Posteriormente se refirió a la excepción de exclusión de amparo contractual previsto en el contrato de seguro, indicando que tampoco era de recibo dado que la misma contradice lo dispuesto en el art.1107 de C. de Cio. en los términos en que fue pactada.

Para el estudio de la excepción que declaró probada, se refirió al concepto de interés asegurable, arguyó que en el transcurso del proceso quedó acreditado que el interés asegurable propio del contrato de seguro, se diluyó al haber efectuado la compraventa del vehículo con el señor Fernando Valencia y al haber efectuado el pago de la acreencia prendaria que se amparaba con el bien hurtado; lo anterior, si en cuenta se tiene que no hubo afectación patrimonial en cabeza del tomador-beneficiario del seguro quien aquí obra como demandante, dado que como quedó demostrado, había recibido de parte del comprador del vehículo, la totalidad del valor pactado en la venta del mismo.

De otra parte, aduce la juez de primera instancia en su sentencia que el contrato de seguro es de naturaleza eminentemente indemnizatoria lo cual en este caso no se configura ya que el demandante recibió la prestación de parte del comprador. Señala que al acceder a las pretensiones de la demanda se estaría configurando un enriquecimiento sin causa dado que se facultaría al demandante a recibir una prestación doble. Reitera que el seguro es de amparo (indemnizatorio) no de enriquecimiento, por tanto no hay lugar a su reconocimiento.

4.- La Apelación

El apoderado de la parte demandante, en su debida oportunidad presentó apelación contra lo resuelto en la precitada sentencia así como también expresó los respectivos reparos indicando que en la sentencia se presenta un falso raciocinio al indicar que no hubo transferencia del interés asegurable al no haberse perfeccionado el contrato de compraventa pero seguidamente se indica que no existe interés asegurable

El pago recibido por el señor Víctor Manuel Agudelo de parte del señor Fernando Valencia fue previo al daño y en este caso no puede indicarse que éste pueda ser considerado de carácter indemnizatorio.

Una vez admitido el recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante presenta sustentación del recurso de apelación indicando al respecto lo siguiente:

Frente al falso raciocinio de la sentencia y la vulneración del principio de no contradicción adujo que en la sentencia quedó bien establecido que el interés asegurable solo se configura con la inscripción de la compraventa ante la autoridad de tránsito por lo que el contrato no se extinguió y se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, pero constituye una contradicción que a renglón seguido se manifieste en la sentencia que no había interés asegurable dado que el demandante había recibido el pago del precio del vehículo de manos del comprador.

Refiere que no es posible argumentar que el señor Víctor Manuel Agudelo ostente interés asegurable teniendo en cuenta que el vehículo a la fecha del siniestro hacía parte de su patrimonio pero a la vez indicar que no es dable exigir la indemnización si de acuerdo a dichos argumentos el contrato no estaba extinguido y bajo este argumento, no es posible desconocer que existe interés asegurable sobre un bien que aún conforma parte de su patrimonio.

Menciona que el pago del precio no hace que se pierda o se transfiera el interés asegurable ya que ello solo ocurre con la existencia del modo (tradición) y que al estar vigente el contrato de seguro es pertinente solicitar la indemnización por el daño.

Señala que la juez en sus argumentos entiende de forma equivocada el principio indemnizatorio del contrato de seguro ya que el pago que efectuó el señor Fernando Valencia al demandante, el cual fue en su mayoría previo a la ocurrencia del hecho, en ningún caso puede considerarse como indemnizatorio y con ello no liberó al responsable del daño ni implicó transferencia del interés asegurable, lo que no exime a la aseguradora de la responsabilidad de indemnizar el daño.

Argumenta que la juez está desconociendo que entre el demandante y el señor Fernando Valencia existe un acuerdo para la devolución del dinero que

este último pagó por concepto del contrato de compraventa, y así quedó demostrado con la recepción de los interrogatorios de parte.

5.- La réplica

El apoderado judicial de la sociedad demandada presenta escrito de réplica a los argumentos enervados por el apelante y en éste solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Indica que no existe falso raciocinio en la sentencia proferida por la juez ya que es evidente que en el caso concreto no existe interés asegurable en cabeza del señor Víctor Manuel Agudelo Espinosa dado que éste efectuó contrato de compraventa del bien con el señor Fernando Valencia, quien pagó el precio pactado en dicho contrato por lo que el vehículo salió del patrimonio del demandante, independientemente que no se haya efectuado el traspaso del mismo por demoras administrativas, pero lo cierto es que el bien si salió de su patrimonio por lo que con ello se pierde el interés asegurable lo que lleva consigo la extinción del contrato de seguro por lo que el Juzgado debió declarar probada dicha excepción; sin embargo, nada tiene que ver con el interés asegurable ya que la norma en que se funda tal no tiene relación con la titularidad sino mas bien con el vínculo económico con la cosa asegurada, pero lo anterior no significa falso raciocinio, sino que el juzgado encontró otro argumento exceptivo para negar las pretensiones de la demanda.

Señala que no es cierto que el Juzgado entienda en forma equivocada el principio indemnizatorio del contrato de seguro ya que de acuerdo a lo dispuesto en el art.1088 del C. de Cio. los seguros de daños son de mera indemnización y jamás podrán constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo que si el patrimonio del asegurado no sufre un detrimento no es posible obtener una indemnización.

Aduce que cuando el interés asegurable se pierde, el seguro se torna inexistente ya que éste es un elemento de su esencia (art.1045 C. de Cio.) y que al momento del siniestro, el contrato adolecía de dos elementos de su esencia como son: el interés asegurable y el riesgo asegurable, siendo el riesgo asegurable el vehículo, teniendo en cuenta que ésta ya había salido de su patrimonio.

III. CONSIDERACIONES

1.- Ratificase ante todo la presencia de los presupuestos procesales que habilitan decidir el fondo de la contención, sin que de otra parte se observe irregularidad que pudiese enervar la actuación cumplida.

2.- Además concurren los presupuestos materiales de la pretensión contraídos al interés para obrar y la legitimación en la causa, puesto que en el caso bajo estudio la controversia gira por activa y por pasiva entre los extremos de la relación jurídica sustancial, esto es entre asegurado y

aseguradora, por lo cual este aspecto no acusa ninguna deficiencia. Adicionalmente fue llamado como litisconsorte necesario quien acreditó haber suscrito contrato de compraventa con el extremo activo y sobre el bien asegurado.

3.- Liminarmente debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el art.320 del C.G.P., la competencia de este juzgador está limitada a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por la parte apelante, por lo que el juez de segunda instancia solo puede examinar la cuestión decidida, únicamente en relación con éstos, para que se revoque o reforme la decisión, y en ese sentido, no puede volver sobre los aspectos que no fueron objeto de controversia o reprochados por ninguna de las partes en disputa respecto de la providencia apelada.

De igual manera, es preciso aclarar que de la revisión efectuada por esta instancia a los planteamientos que quedaron consignados en la sentencia, se logra advertir que además del estudio efectuado a la excepción que salió avante, se realizó el análisis de dos excepciones de mérito adicionales, las cuales, pese a no haber sido declaradas como tal en la parte resolutive de la decisión, si fueron objeto de estudio por la juez de instancia y se indicó en las consideraciones las razones por las cuales éstas no se encontraban probadas, son ellas las relativas a la extinción del contrato de seguro por falta de interés asegurable y la exclusión contractual pactada en la póliza por la compraventa efectuada respecto del vehículo amparado; ambos aspectos fueron ampliamente argumentados, sin que de ellos se encontrara reparo alguno, ni por el demandante, ni por la compañía aseguradora, razón por la cual no hay lugar a volver sobre ellos, máxime cuando dichos argumentos son compartidos por esta instancia y apoyados en jurisprudencia que sobre la materia ha proferido la Corte Suprema de Justicia que de manera muy pertinente fue enunciada por la juez en su sentencia.

En ese orden de ideas, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar *si en el caso concreto se puede considerar que dadas las circunstancias del asunto, al propietario inscrito del vehículo le asiste interés asegurable para reclamar de la aseguradora la respectiva indemnización por el siniestro ocurrido y si a su vez, el pago recibido por cuenta del comprador del vehículo es equiparable a una indemnización.*

4.- Debe señalarse que el ordenamiento jurídico patrio y concretamente, el artículo 335 de la Constitución Política prevé que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, intervención esta que se justifica, porque esa gestión constituye un importante mecanismo de administración del ahorro obtenido del público, que a su vez es fuente de financiación de la inversión y pilar del desarrollo económico de la nación.

Ahora, como potencialmente la persona se encuentra en posibilidad de sufrir o causar perjuicio y por tanto, quedar expuesta a enfrentar los efectos

pecuniarios que esa circunstancia puede conllevar, ya como víctima, ora como autor del suceso, en aras de brindar tranquilidad frente a ese riesgo, se presenta el contrato de seguro como proyección de la confianza consistente en que de ocurrir un siniestro, la indemnización total o parcial, o la constitución de un capital o renta será asumida por el asegurador.

El indicado negocio, emerge entonces con el esencial objetivo de brindar protección a los intereses personales, frente al detrimento derivado de asuntos inesperados.

En nuestro sistema jurídico, el artículo 1036 del Estatuto Mercantil regula la mencionada convención, destacando su condición de «*contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*».

La característica de la «*consensualidad*», alude a que se perfecciona con el solo consentimiento y desde el momento en que asegurador y tomador conciertan los elementos de su esencia, tales como el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional de aquel, con la consecuencia de que si falta alguno de ellos, la respectiva declaración de voluntad no producirá efectos, según lo previsto en los cánones 1045 y 897 *ibídem*.

A su turno, la «*bilateralidad*» deviene de que los extremos de la relación aseguraticia adquieren obligaciones recíprocas, esto es, por parte del tomador o el asegurado, principalmente pagar la prima y, a cargo del asegurador, tanto asumir el riesgo, como sufragar la indemnización, en caso de que se produzca el suceso al cual se condiciona el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

El carácter «*oneroso*» lo estructura el gravamen que se posa sobre cada una de las partes, en favor de la otra, esto es, para el tomador, cancelar la prima y correlativamente para el asegurador, satisfacer la prestación objeto del seguro, obviamente, de producirse el respectivo siniestro.

Es «*aleatorio*» porque no existe equivalencia en las prestaciones a cargo de las partes, sino contingencia de ganancia o pérdida, pues es indiscutible la desproporción del valor absoluto de los montos requeridos para satisfacerlas.

Y es de «*ejecución sucesiva*» por cuanto las obligaciones que competen a los contratantes se cumplen periódicamente y por ende, la cobertura se mantiene de forma ininterrumpida subsistiendo durante todo el tiempo de vigencia del pacto.

En relación con el mencionado negocio jurídico, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en fallo del 19 de diciembre de 2008, reiteró:

(...) el seguro es un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de

cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro' (...).

Por su parte, el legislador ha establecido los elementos esenciales del contrato de seguro, según lo dispone el artículo 1045 del Código de Comercio, son: (i) El interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la fijación de una prima o precio del seguro y (iv) la obligación condicional del asegurador.

Enfocándonos en el asunto que nos concierne en el caso concreto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-5681-2018 del 19 de diciembre de 2.018¹ se ha pronunciado sobre el interés asegurable en los siguientes términos:

“El interés en el seguro de daños es la relación de contenido económico que tiene el asegurado respecto de un bien singular o situación patrimonial, expuesta a un riesgo determinado. «En los seguros de daños lo que se asegura no es el bien en sí mismo, sino el interés que tiene el asegurado en su conservación».² Es decir que el objeto sobre el cual recae el seguro no es la cosa, el patrimonio o el derecho, sino la relación económica del asegurado con esos bienes. De ahí que los seguros de daños sean, básicamente, seguros de intereses.

«Tendrá interés asegurable quien sea titular de una relación económica y lícita sobre un bien o un derecho (de cualquier clase), que sea susceptible de verse afectada al momento de realizarse el acontecer asegurado. Por consiguiente, para determinar quién tiene interés asegurable es necesario preguntarse quién puede ver afectado su patrimonio con ocasión de un suceso en particular, pues no de otra manera la compañía de seguros podrá determinar si aquel que se pretende que figure como asegurado, realmente tiene la titularidad de ese elemento esencial».³

El predominio del principio indemnizatorio en los seguros de daños conlleva a inferir que el objeto de ese contrato es la búsqueda de previsión de una eventual afectación patrimonial, lo que comporta la posibilidad de que el beneficiario de la obligación reparadora sufra un daño susceptible de ser indemnizado, toda vez que sin daño no hay lugar a reparación.

El fundamento normativo del interés asegurable se encuentra consagrado en el artículo 1083 del Código de Comercio, según el cual «tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero».

*De conformidad con la anterior definición, el interés asegurable debe hacer referencia a un daño patrimonial estimable en dinero y debe ser lícito. Sólo cuando se cumplen esos requisitos el interés puede fungir como elemento estructural del contrato de seguro.
(...)*

Ahora bien, la norma citada (artículo 1083 del Código de Comercio) establece que el patrimonio afectado por la realización del siniestro puede resultar perjudicado “directa o indirectamente”, es decir que el interés asegurable puede surgir inmediatamente o con

¹ Rad.No.05001-31-03-002-2009-00687-01. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

² Carlos VARGAS VASSEROT. El beneficiario en el seguro de daños. En: Pontificia Universidad Javeriana, Revista Ibero-latinoamericana de Seguros n° 13. p. 42.

³ Carlos GÓMEZ SÁNCHEZ. El interés asegurable como un elemento esencial del contrato de seguro de daños. En: Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Vol. 21, n° 36. p. 18.

posterioridad al hecho dañoso constitutivo del riesgo asegurable.

Es directo cuando está íntimamente relacionado con el riesgo asegurable, o sea cuando la afectación es una consecuencia inmediata de la lesión del hecho futuro e incierto que se asegura y trae consigo la pérdida económica para el asegurado, sin que se requiera de ninguna circunstancia adicional. La realización del riesgo y el daño al patrimonio del asegurado ocurren en el mismo instante, faltando únicamente la valoración económica del perjuicio.

Tendrá interés asegurable directo, por ejemplo, la persona a quien la ocurrencia de un incendio, de un hurto, de un terremoto, o de cualquier riesgo que haya asegurado y sobre el cual tenga derecho, le genere una disminución de su activo o un aumento de su pasivo. De igual modo, tendrá interés directo la víctima de la responsabilidad civil, pues es quien sufre inmediatamente el perjuicio originado por la conducta antijurídica asegurada, por lo que es titular del débito indemnizatorio.”

5.- Analizado lo precedente a la luz del acontecer fáctico resumido en el proceso, se establece lo siguiente:

Lo primero que debe reiterarse es lo ya mencionado en el punto 3 de la sección IV de esta providencia relativo a la competencia limitada que tiene el superior para analizar los aspectos objeto de apelación por lo que de acuerdo a los reparos concretos presentados por el apelante y debidamente sustentados ante esta instancia, solo debemos analizar el punto neurálgico de la contención, ello es, si al demandante en el caso presente y dadas las circunstancias especiales del caso, le asiste interés asegurable susceptible de ser indemnizado.

No obstante, antes de efectuar el análisis correspondiente, es preciso hacer una consideración especial frente a lo dispuesto en el inciso tercero del art.282 del C.G.P. el cual señala que: *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”.*

Lo dispuesto en este artículo cobra relevancia ya que llama la atención que en el fallo proferido por la juez de primera instancia, además de efectuar el análisis de fondo de la excepción relativa a la falta de interés asegurable por el incumplimiento del principio indemnizatorio –la cual declaró probada-, se realizó examen de fondo sobre dos excepciones propuestas por el demandado las cuales, luego del análisis respectivo, consideró que no se encontraban probadas; tal situación generó que el apelante indicara en sus argumentos que el fallo resultaba incoherente; afirmación que no comparte este Despacho ya que pese a haber efectuado *valoraciones adicionales en su sentencia sobre otras excepciones*, éstas sirvieron de base para las conclusiones a las que arribó en el fallo, donde realizó el estudio de los elementos que comprenden el contrato de seguro encontrando que no se acredita uno de éstos; y de acuerdo al artículo citado, bastaba con la prosperidad de una de las excepciones para negar la totalidad de las pretensiones, lo que ocurrió en el caso presente, de manera que no se incurre con ello en ninguna contradicción.

En ese orden de ideas, no le corresponde a este Despacho en sede de

apelación, pronunciarse sobre tales argumentos ya que éstos no fueron el motivo de la apelación, por lo que es claro entonces, que no hay controversia en torno a la validez del contrato y frente a la ocurrencia del hecho dañoso; adicionalmente, quedó demostrado, de acuerdo a las motivaciones de la sentencia de primera instancia, que por el hecho de haberse celebrado contrato de compraventa entre los señores Víctor Manuel Agudelo Espinosa y Fernando Valencia, el contrato de seguro no se extinguió teniendo en cuenta que al momento de la ocurrencia del hecho, el vehículo asegurado aún se encontraba a nombre del beneficiario aquí demandante y por tanto, éste hacía parte de su patrimonio, hecho que fue aceptado tácitamente por el apoderado de la parte demandada al no apelar la decisión, por lo que el debate se centrará únicamente en el aspecto señalado inicialmente, esto es, el relativo a la existencia o no del interés asegurable en cabeza del demandante.

La juez de primera instancia al referirse a este punto encontró que pese a estar acreditado que el vehículo hacía parte del patrimonio del demandante, no le asistía tal interés ya que había recibido de parte del comprador del mismo la suma acordada y ésta fue recibida como pago del precio de la venta y que de reconocer las pretensiones de la demanda a su favor se estaría tergiversando la esencia misma del contrato de seguro, la cual es de naturaleza eminentemente indemnizatoria por lo que estaríamos ante un eventual enriquecimiento dado que no es posible recibir, por una parte, el pago del bien, y por la otra, la indemnización por su pérdida.

El apelante indicó en sus reparos y en la sustentación de los mismos, que el pago recibido por cuenta del comprador del vehículo, nada tenía que ver con la indemnización que debía ser reconocida por la compañía aseguradora. En efecto, el dinero recibido por el señor Agudelo de parte del señor Fernando Valencia en su calidad de comprador del vehículo, fue a título de pago y con el fin de honrar la obligación derivada del contrato de compraventa suscrito sin que sobre tal aspecto exista controversia; sin embargo, no puede pasarse por alto *el efecto* que deriva del hecho de haber recibido previamente un pago por la venta del vehículo hurtado ya que ese especial asunto si es relevante al momento de exigir el cumplimiento de la prestación derivada del contrato de seguro.

Tal como se señaló en la jurisprudencia traída a colación líneas atrás, el interés asegurable, como elemento estructural del contrato de seguro, surge como esa relación económica entre el titular del bien y la posible afectación patrimonial que éste pueda llegar a sufrir con la ocurrencia del riesgo asegurado, por tanto, el seguro de daños está creado para para amparar esas posibles contingencias derivadas de un hecho cuyo acontecer se ocasione en desmedro del patrimonio del beneficiario del seguro, siendo éste de naturaleza eminentemente indemnizatoria y cuyo fin es resarcir dicho detrimento.

En ese sentido, se concluye que la obligación *condicional* del asegurador consistente en el reconocimiento de la indemnización como elemento del contrato de seguro, surge de la acreditación de los demás elementos de su

esencia, como son, el riesgo asegurable, el interés asegurable y el pago de la prima acordada.

Ahora bien, en el caso concreto quedó demostrada la titularidad del bien en cabeza del beneficiario del seguro, lo que en principio daría lugar a inferir que existe afectación patrimonial en cabeza de éste, en cuyo caso, se acreditaría la existencia del citado elemento contractual; no obstante, del acervo probatorio allegado quedó plenamente demostrado que el demandante recibió de manos del comprador del vehículo, el valor pactado como pago del precio del bien, dinero que fue recibido a cabalidad por el aquí demandante, *antes de la ocurrencia del hecho*, por lo que no resulta acertado que se insista en tratar de acreditar la afectación patrimonial en cabeza del señor Agudelo Espinosa, cuando está más que demostrado que su patrimonio no se vio menoscabado teniendo en cuenta que le fue reconocido el precio del bien por parte del comprador del mismo.

El apoderado de la parte demandante refiere en la sustentación de su apelación que el pago del precio no se puede equiparar a una indemnización, y que al no ser equiparable no se puede eximir a la aseguradora de su obligación contractual consistente en el reconocimiento de la indemnización; en efecto, coincide el Despacho en señalar que el pago recibido corresponde a una prestación distinta de la indemnización que aquí se solicita y que ésta fue recibida por un tercero ajeno al contrato de seguro; no obstante, lo que es determinante es *el efecto que trajo consigo dicho pago*, el cual es definitivo para concluir que no existe afectación en el patrimonio del beneficiario de la póliza.

El Código de Comercio, en su art.1107, señala lo siguiente: “La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo”. (Subrayas del Despacho).

El artículo traído a colación es diáfano en establecer una obligación a cargo del asegurado, consistente en la obligación de informar a la aseguradora sobre la transferencia del interés asegurado dentro de los diez días siguientes a la fecha de transferencia del mismo. Las pruebas documentales obrantes en el expediente, así como los interrogatorios recepcionados en la audiencia celebrada dan cuenta que dicha transferencia se llevó a cabo el día 17 de agosto de 2.018 (en dicha fecha se llevó a cabo la compraventa del bien y se materializó con el pago del precio al vendedor y la entrega del bien al comprador quedando pendiente el registro ante la oficina de tránsito respectiva), lo que indica que para la fecha en que ocurrió el hurto, ya había transcurrido el plazo señalado en la norma para cumplir con el deber de

información por lo que es claro para este Despacho que en el caso presente se configuró la extinción del contrato, por ausencia de interés asegurado en cabeza del beneficiario del seguro.

Es claro entonces que la falta sobreviniente de uno de los elementos esenciales del contrato, da lugar a la extinción automática del mismo, y con ello, se exime a la aseguradora de la obligación de reparar el daño causado por la ocurrencia del hecho.

Como consecuencia de lo anterior, difiere este Despacho de lo manifestado por la juez de primera instancia quien indicó en su decisión que en el caso presente no se acreditaba la excepción denominada “extinción del contrato”, ya que el artículo 1107 antes mencionado es claro en señalar que la ausencia de este elemento esencial genera dicha consecuencia.

6.- Siendo así las cosas, y de conformidad con los planteamientos aquí expuestos, procedente resulta CONFIRMAR la decisión de la juez A-quo, adicionalmente, porque de entrada se advierte que las razones esbozadas por el demandante en la sustentación de su apelación, tampoco logran demostrar la pretensión indemnizatoria aquí solicitada, sin que sea necesario extenderse ampliamente en las argumentaciones mas allá de lo aquí analizado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte apelante. Inclúyase en la liquidación a suma equivalente a un (1) smlmv por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6050738100e3doaca22cb6961893014f1efbe5ad27ocd918cea58
ce89c31976c

Documento generado en 29/06/2021 03:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>